



Recurso nº 1203/2016 C. Valenciana 217/2016

Resolución nº 96/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.J.M.G., en calidad de administrador solidario y actuando en nombre de la mercantil PROTECCIÓN GERIÁTRICA 2005, S.L. contra el acto de apertura de proposiciones económicas celebrado el 25 de noviembre de 2016 relativa al procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de Ayuda a domicilio*”, con nº expte. 08/2016, convocado por el Ayuntamiento de Petrer (Alicante), el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Petrer (Alicante) convocó, mediante anuncio publicado en forma, licitación para la adjudicación del contrato de “*Servicio de Ayuda a domicilio*”.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma.

Tercero. El 20 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso, presentado por PROTECCIÓN GERIÁTRICA 2005, S.L. en el que solicita la anulación del procedimiento de licitación por haberse abierto los sobres conteniendo la proposición antes de celebrarse el acto público.

Cuarto. Se ha recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del Órgano de contratación en el que solicita la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del TRLCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Valencia sobre atribución de competencias de recursos contractuales.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de conocimiento por el recurrente del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Tercero. El recurso se refiere a un contrato de servicios con un valor estimado superior a 207.000 euros, por lo que en aplicación del artículo 40.1.b) nos encontramos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sin embargo, el acto impugnado no es el de adjudicación como erróneamente manifiesta en su escrito de interposición del recurso la recurrente, sino la propuesta inicial en tal sentido. El artículo 40.2 del TRLCSP incluye entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

a) “Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

b) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”.

El acto recurrido, de acuerdo con lo anterior, no puede incardinarse en ninguno de los apartados mencionados, toda vez que ni es un acto de trámite que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación o produzca indefensión al interesado, ni un acuerdo de adjudicación strictu sensu – ya que aun cuando el acto recurrido pudiera influir en el contenido del acuerdo de adjudicación, faltan los requisitos necesarios para que este acto pueda ser calificado como de trámite cualificado, pues no impide que el órgano de

contratación, de confirmarse la infracción denunciada, acuerde desistir del procedimiento de conformidad con el artículo 155.4 TRLCSP, ni impide la continuación del procedimiento, ni excluye la posibilidad de recurrir, por los mismos motivos, el acuerdo de adjudicación que posteriormente se dicte.

Así las cosas, lo verdaderamente recurrido es un acto de trámite no cualificado y, por ello, no susceptible de recurso especial, como hemos tenido ocasión de declarar entre otras, en Resolución 1176/2015, de 22 de diciembre o en resolución 404/2016, de manera que este Tribunal no puede sino inadmitir el recurso especial interpuesto.

Cuarto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don J.J.M.G., en calidad de administrador solidario y actuando en nombre de la mercantil PROTECCIÓN GERIÁTRICA 2005, S.L. contra el acto de apertura de proposiciones económicas celebrado el 25 de noviembre de 2016 relativa al procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de Ayuda a domicilio*”, con nº expte. 08/2016, convocado por el Ayuntamiento de Petrer (Alicante), por ser un acto de trámite no recurrible.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.